

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que en decisión del 10 de noviembre de 2023 se dispuso:

“Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier, encuentra el despacho que el pronunciamiento efectuado por el extremo ejecutado es extemporáneo, teniendo en cuenta que el envío del correo de notificación de la apoderada de pobre se realizó el 24 de agosto avante; es decir, que los dos días establecidos por la Ley 2213 de 2022 corrieron los días 25 y 28 de agosto, y a partir del 29 de agosto y hasta el 06 de septiembre corrió el término para proponer excepciones de fondo, ello teniendo en cuenta que el término concedido fue de 7 días y no de 10 como lo indica la apoderada en su escrito, teniendo en cuenta la suspensión establecida por el artículo 152 del Estatuto Procesal. Es por ello que el escrito del 08 de septiembre fue presentado de manera extemporánea y por ello ejecutoriada esta decisión se resolverá sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 de la Codificación Procesal”.

Dentro del término de ejecutoria la apoderada del extremo ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado en lista; el extremo ejecutante no efectuó pronunciamiento.

A folio 023 el apoderado allegó avalúo catastral del inmueble embargado en esta causa.

Manizales 06 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

DANIELA PEREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK
DEMANDADO:	JULIET GARCIA GÓMEZ
RADICADO:	17-001-31-03-005-2023-00121-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada del extremo ejecutado, frente a la decisión por este despacho el 10 de noviembre de 2023 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual no se tuvo en cuenta el escrito presentado por ese extremo de la Litis, por ser extemporáneo.

ANTECEDENTES

La ejecutada fue notificada personalmente del presente proceso el 13 de julio de 2023 (Fl. 008); el 19 de julio de 2023 solicitó beneficio de amparo de pobreza, el cual fue concedido en decisión del 08 de agosto de 2023; en virtud de ello, le fue designada a la Dra. Luisa Fernanda Rubiano a quien se le envió la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 el 24 de agosto avante y en esa misma fecha se recepcionó por parte del iniciador acuse de recibido.; en esa misma notificación se le indicó que contaba con el término de 7 días para excepcionar.

El 07 de septiembre de 2023 la apoderada efectuó pronunciamiento (Fl. 018).

En decisión del 10 de noviembre (Fl. 021) se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por la apoderada; dentro de ejecutoria, la

apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; corrido el traslado, el extremo ejecutante guardó silencio.

Como argumentos del recurso, indicó que el despacho efectuó una indebida interpretación de la notificación personal, desconociendo pronunciamiento jurisprudenciales, por cuanto *“la notificación se considera realizada transcurridos dos días siguientes al envío de datosluego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación”* posición avalada por el Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, respecto al conteo de términos indica que debieron ser tenidos en cuenta así:

24 de agosto de 2023	- Se remite a la suscrita apoderada mensaje de datos con el expediente digital y la manifestación <i>“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes”</i>
25 agosto 2023	- día (1) Artículo 8º Ley 2213 de 2023
28 agosto 2023	- día (2) Artículo 8º Ley 2213 de 2023
29 agosto 2023	- NOTIFICACIÓN PERSONAL tomando la jurisprudencia aplicable para el caso.
30,31 AGOSTO 2023 1, 4,5,6 Y 7 SEPTIEMBRE 2023	- El escrito de contestación fue radicado el ultimo día concedido a las 4:14 pm

De otro lado argumentó que el expediente se le compartió de forma limitada, por lo que los términos se suspendieron.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Por su parte, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal es taxativo, quiere decir ello que únicamente son apelables los autos contemplados en el listado de dicho articulado.

Prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha establecido que los dos días a los que hace alusión la norma corresponden efectivamente a dos y no a tres, en Sentencia STC588-2022 Radicación n.º 76111-

22-13-000-2021-00221-01 del 27 de enero de 2022 MP. Álvaro Fernando García Restrepo se puntualizó:

*“...5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que **siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00)...”** (Negritillas propias).*

Caso Concreto

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto dentro de los tres días siguientes a su notificación, la apoderada de oficio de la ejecutada presentó recurso contra el auto adiado 10 de noviembre de 2023, en el cual se tuvo por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por el pasivo de la litis, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por la censorsa, encuentra el Despacho que no están llamados a prosperar, comoquiera que la interpretación traída a colación por la apoderada fue avalada en su momento (año 2020) por el Tribunal Superior de Bogotá y por varios Jueces de la República, no obstante, la posición mayoritaria actual de la Corte Suprema de Justicia respecto a los dos días establecidos por la Ley 2213 de 2022, corresponde a que efectivamente la notificación se entiende efectuada finalizado el segundo día y al siguiente día comienza el conteo de términos respectivo.

En el caso traído a colación en los supuestos jurídicos, el conteo de términos se efectuó conforme lo hizo este Despacho para el presente asunto, por lo que no se está desconociendo los pronunciamientos jurisprudenciales como lo afirma la recurrente.

Para puntualizar, la Sentencia STC588-2022 Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00221-01 del 27 de enero de 2022 hizo el siguiente conteo de términos:

- Envío del correo electrónico 04 de mayo de 2021 (martes).
- Notificación al finalizar el día 6 de mayo de 2021, luego de transcurrir dos días (miércoles y jueves 05 y 06 de mayo de 2021).
- El término de traslado de la demanda corrió a partir del 07 de mayo de 2021 (viernes).

Para el caso en concreto y teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia los términos transcurrieron así:

- Envío de notificación y recepción del iniciador de acuse de recibido 24 de agosto de 2023 (jueves)
- Notificación al finalizar el día 28 de agosto de 2023, luego de transcurrir dos días (viernes y lunes).

- El término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 29 de agosto de 2023 (martes) hasta el 06 de septiembre de 2023.

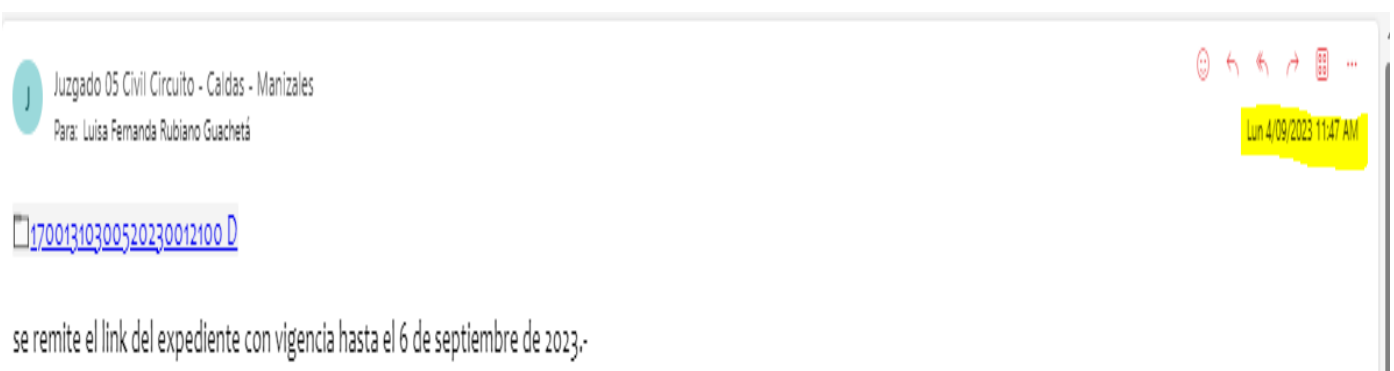
De lo anterior se evidencia que el pronunciamiento fue extemporáneo y la interpretación para el término de traslado efectuado por la apoderada, no se acompasa a lo establecido por la Ley 2213 y por los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, frente al argumento de la suspensión de términos por no haberse compartido el expediente de manera limitada, no encuentra el Despacho sobre el particular vulneración al debido proceso de la parte, pues el link fue compartido con varios días para su visualización y en cuanto la parte no pudo ingresar, lo solicitó al correo del despacho y se le otorgó acceso casi de manera inmediata – 4 minutos siguientes a la solicitud- hasta el día en que vencía el plazo para efectuar pronunciamiento de la demanda, como se evidencia a continuación:

De: Luisa Fernanda Rubiano Guacheta <lfrubianog@unal.edu.co>
Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 11:43 a. m.
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Caldas - Manizales <cccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Amparo de Pobreza 2023-00121 (NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO AMPARO POBREZA)

Cordial saludo,

Me permito solicitar su amable colaboración con la remisión del link de acceso al expediente toda vez que el mismo no se puede visibilizar, de conformidad con la información adjunta, lo anterior es pertinente a fin de dar contestación a la demanda de la referencia



De lo antedicho se desprende que no hubo una negativa por parte del Despacho en concederle acceso al expediente, pues se compartió inicialmente

y luego ante la solicitud se le concedió acceso nuevamente hasta el día que vencía el término para excepcionar.

Así las cosas, no se repondrá la decisión confutada y conforme lo establece el numeral 1 del artículo 321 del Estatuto Procesal se concederá el recurso de apelación el efecto asignado será el devolutivo al tenor del artículo de la referencia.

De conformidad con el artículo 322 ibídem se otorga al recurrente el término de 3 días contados a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente proveído para agregar nuevos argumentos a su impugnación, si así lo considera necesario.

Vencido lo anterior se ordena que por secretaria se proceda a dar el traslado de que trata el artículo 326, vencido el mismo se ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Manizales-Caldas.

Otras cuestiones

Respecto al avalúo allegado por el extremo ejecutante, encuentra el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 444 del Estatuto Procesal, dado que en esta causa no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Por lo que se dará el trámite correspondiente una vez se proceda con dicha etapa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 10 de noviembre de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación frente a la decisión del 10 de noviembre de 2023; se otorga al recurrente el término de 3 días contados a partir

del día siguiente en que se notifique por estado el presente proveído para agregar nuevos argumentos a su impugnación, si así lo considera necesario.

Vencido lo anterior se ordena que por secretaría se proceda a dar el traslado de que trata el artículo 326, vencido el mismo se ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Tribunal Superior de Manizales-Caldas.

TERCERO: NO DAR trámite en esta etapa procesal al avalúo allegado por el extremo ejecutante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is written over a faint, rectangular official stamp.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA